

NOTA SOBRE LA RENUNCIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Luis María Díez-Picazo

Junto a la situación de los menores e incapaces, el gran problema en materia de ejercicio de los derechos fundamentales es si cabe la renuncia a los mismos. No hay a este respecto hoy muchos datos legislativos o jurisprudenciales, si bien el problema se plantea con relativa frecuencia. Baste pensar en ejemplos tales como la necesidad de manifestar las propias creencias para acceder a un puesto de trabajo, la venta de un reportaje gráfico a una revista, la huelga de hambre, etc.

El punto de partida ha de buscarse en el derecho civil. Recogiendo la doctrina civilista tradicional, el apartado segundo del art. 2 CC dispone que las renunciaciones de derechos sólo son válidas “cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros”. Así, por lo que específicamente afecta a los derechos fundamentales, parece que el gran límite a su renuncia vendría impuesto por el ineludible respeto al orden público. Lo que ocurre es que, en una perspectiva liberal-democrática, son precisamente los derechos fundamentales los que constituyen el armazón de la propia idea de orden público. Como ha señalado repetidamente el Tribunal Constitucional, en un Estado democrático de derecho el orden público no puede ser entendido como simple tranquilidad en la vía pública impuesta por la autoridad, sino que ha de ser visto como el pacífico ejercicio de los derechos fundamentales

por parte de todos (SSTC 63/1995, 42/2000, etc.). Es más: ésta es la idea que late bajo el art. 10.1 CE cuando afirma que los derechos inviolables inherentes a la persona son uno de los elementos que constituyen el “fundamento del orden político y de la paz social”. Por tanto, si el pacífico ejercicio de los derechos fundamentales constituye la esencia misma del orden público, mal puede decirse que éste es el límite a la eventual renuncia a aquéllos. Ello equivaldría a negar el carácter básico de los derechos fundamentales y a disolver el propio orden público sobre el que se apoya la sociedad democrática y su ordenamiento jurídico. Todo lo anterior explica que la doctrina civilista suela sostener que los derechos de la personalidad son irrenunciables; y, cabe a estos efectos, habida cuenta de su común *ratio* garantista, una asimilación entre los conceptos de derechos de la personalidad y de derechos fundamentales. Habría que concluir, pues, que los derechos fundamentales son irrenunciables.

Ahora bien, siguiendo siempre las enseñanzas del derecho civil, es preciso diferenciar entre renuncia a un derecho en general y renuncia al mismo en un caso concreto o, si se prefiere, renuncia al derecho en cuanto tal y renuncia a uno o varios actos de ejercicio de ese derecho. Mientras que la renuncia en general a los derechos fundamentales es sin duda inadmisibile —uno no puede renunciar a su libertad personal para darse en servidumbre o renunciar a su libertad de expresión para condenarse al silencio permanente—, dista de ser evidente que no se pueda renunciar a ejercer en un caso concreto las facultades que otorga un determinado derecho fundamental. Así, por ejemplo, nada parece oponerse a que, cuando se entra al servicio de una empresa, uno se comprometa expresamente a no iniciar actividades económicas en el mismo sector de actividad de aquélla, renunciando así al ejercicio de la libertad de empresa; o a que, cuando se acepta un cargo de naturaleza política, uno se comprometa implícitamente a no afiliarse al partido de la oposición, renunciando así al ejercicio del derecho de asociación. Más claro aún es el supuesto en que el

titular del derecho no reacciona frente a una vulneración del mismo: nadie está obligado, por ejemplo, a exigir reparación frente a un insulto o a reclamar contra las dilaciones judiciales indebidas. En definitiva, los derechos fundamentales son derechos subjetivos y éstos se caracterizan por dejar a su titular la facultad de hacer valer, cuando lo estime oportuno, la protección de los intereses protegidos por aquéllos. Este último, precisamente, parece que debe ser el criterio general en materia de renuncia a actos de ejercicio de los derechos fundamentales: es a las personas, actuando de manera consciente y libre, a quienes debe corresponder la decisión de cuándo ejercer sus derechos fundamentales. No obstante, esta afirmación necesita de algunas matizaciones ulteriores.

Ante todo, es de crucial importancia subrayar que la renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales no puede hacerse jamás a favor del Estado: los poderes públicos no pueden imponer, favorecer o aceptar una renuncia de esa índole, porque ello equivaldría a admitir su desvinculación de los derechos fundamentales; derechos cuya función primordial es precisamente limitar a los poderes públicos. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que un sindicato no puede ser excluido de una mesa de negociación con la Administración por el hecho de no haber desconvocado previamente una huelga (STC 80/2000), o que incluso los funcionarios que ocupan puestos de libre designación gozan de libertad de expresión respecto de las materias de su competencia (STC 29/2000). En este terreno, la dificultad surge respecto de las relaciones de sujeción especial, en virtud de las cuales una persona se halla inserta dentro de una organización administrativa a causa de alguna característica específica (militar, funcionario, estudiante en centro público, etc.) y, por consiguiente, sometida a potestades más incisivas que las que pesan sobre ella como simple ciudadano. Pues bien, ¿cabe decir que en aquellas relaciones de sujeción especial cuyo nacimiento requiere la libre adhesión del particular —y que, tras la abolición del ser-

vicio militar obligatorio, son todas salvo la reclusión en prisión— existe una especie de renuncia tácita por la que son admisibles limitaciones de derechos fundamentales más intensas que las aplicables a la generalidad de los ciudadanos? Es difícil dar respuesta a este interrogante. Ciertamente, la inserción en determinadas organizaciones públicas comporta limitaciones de ciertos derechos fundamentales —por poner un ejemplo obvio, la pertenencia a las Fuerzas Armadas entraña una inevitable restricción de la libertad deambulatoria—; pero tal vez tienda a hacerse un uso excesivo y poco crítico del concepto de relaciones de sujeción especial para justificar limitaciones de derechos fundamentales. A ello no siempre es ajeno el Tribunal Constitucional, como lo demuestra, entre otras, la STC 137/1990, que terminó por justificar la alimentación forzosa de reclusos en huelga de hambre —cierto, una vez que hubieron perdido la consciencia— con el argumento de que la Administración, precisamente por tratarse de una relación de sujeción especial, tiene también especiales deberes de velar por la integridad de los reclusos. Debe tenerse presente, en todo caso, que el concepto de relaciones de sujeción especial carece de anclaje directo en la Constitución, de manera que debería ser empleado con mucha cautela a la hora de examinar la admisibilidad de limitaciones a los derechos fundamentales. Más aún, respecto de los reclusos en establecimientos penitenciarios —que, por razones obvias, encarnan la relación de sujeción especial más intensa— el art. 25.2 CE establece precisamente el principio contrario: las limitaciones de derechos no se presumen por el hecho de haber sido condenado a pena de privación de libertad. Idéntico principio debería valer *a fortiori* para las demás relaciones de sujeción especial.

En segundo lugar, a la vista de cuanto precede, parece que el problema de la renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales surge principalmente en el seno de relaciones entre particulares. Ello significa que la respuesta dependerá en gran medida de la posición que se adopte ante la cuestión, de alcance más

general, de si los derechos fundamentales tienen “eficacia horizontal”, es decir, si rigen también en las relaciones jurídico-privadas. Aun así, cualquiera que sea la posición adoptada en esta materia, no conviene olvidar que la renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales es siempre revocable. Dicho con mayor precisión, los actos de ejercicio de derechos fundamentales –tanto si son puros comportamientos materiales (viajar por el territorio nacional, expresar una opinión, etc.) como si son actos jurídicos propiamente dichos, cuya finalidad es precisamente producir determinados efectos jurídicos (votar en las elecciones generales, presentar una demanda ante un juzgado, fundar un sindicato, etc.)– deben reputarse siempre legítimos y válidos cualesquiera que sean los compromisos previamente adquiridos de no realizarlos. Lo contrario equivaldría a que el ordenamiento diera por bueno que las personas se desarmaran de aquellas facultades y garantías que él mismo considera básicas.

En tercer lugar, cosa distinta de la permanente revocabilidad de la renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales es, por supuesto, que la revocación del compromiso de no ejercer un derecho fundamental debe dar lugar, llegado el caso, a indemnización “por los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas”. Esta regla, expresamente establecida por el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1982 respecto de la revocación del consentimiento a intromisiones en la intimidad o la utilización de la propia imagen (STC 117/1994), parece generalizable a los demás derechos fundamentales. Aunque este deber de indemnizar normalmente será de naturaleza contractual, nada se opone a que, si concurren los requisitos correspondientes, dicha revocación pueda dar lugar a daños extracontractuales. Ni que decir tiene, además, que, a efectos de valorar la responsabilidad del sujeto, deberá tomarse en consideración si la revocación se hizo o no de buena fe. Dicho todo lo anterior, en este punto es importante hacer una aclaración: no hay contradicción en afirmar simultáneamente que la renuncia al ejercicio de los derechos fun-

damentales es revocable en todo momento –y, por tanto, los actos de ejercicio de los mismos serán válidos con independencia de los compromisos en contrario previamente adquiridos– y que los daños causados por la revocación deben ser indemnizados. Es verdad que no hay ilícito en el ejercicio del propio derecho; pero, en esta hipótesis, la ilicitud no deriva del ejercicio del derecho, sino de la ruptura de la palabra dada o de la defraudación de la expectativa creada. Por volver a los ejemplos puestos más arriba, no parece que quepa predicar la nulidad de la constitución de una sociedad por el empleado que se había comprometido a no concurrir con su empleador, o de la afiliación del político de la mayoría al partido de la oposición; lo que no implica, por supuesto, que el ordenamiento no pueda prever sanciones de otro tipo por el incumplimiento de esos compromisos (anulación de los actos de competencia desleal, pérdida de ciertos beneficios en la asamblea correspondiente, etc.).

Por último, no hay que ignorar que tal vez haya algunos derechos fundamentales que, habida cuenta de la envergadura de la lesión que se derivaría de su falta de ejercicio, no admiten renuncia alguna. Tal sería seguramente el caso del derecho a la vida, por su carácter irreparable, y acaso también de la integridad física y de la libertad personal. No hay que olvidar, sin embargo, que incluso respecto de estos derechos se plantean supuestos límite en los que es dudoso si cabe la renuncia. Baste pensar en el llamado “testamento vital” como modalidad de eutanasia pasiva, o en las prácticas masoquistas entre adultos que consienten.